

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA:

DECRETOS:

80	Asciéndese al grado de General de Brigada al señor CRNL. EMC. Chiriboga Vargas Richard Eduardo perteneciente a la Fuerza Terrestre, Promoción No. 88 de Arma	4
81	Otórguese el grado honorífico de Almirante, General del Ejército y General del Aire, respectivamente a los señores oficiales: CALM. Jaime Patricio Vela Erazo, CALM. Miguel Santiago Córdova Chehab, GRAB. Edwin Fernando Adatty Albuja y BGRL. Celiano Damián Cevallos Calderón.	8
82	Asciéndese al grado de Vicealmirante al señor CALM. Jaime Patricio Vela Erazo perteneciente a la Fuerza Naval, Promoción No. 41 de Arma.	11
83	Dese de baja del servicio activo de las Fuerzas Armadas y por lo tanto se coloca en situación militar de servicio pasivo a los señores Generales de Brigada: GRAB. Gallardo Carmona José Alfonso y GRAB. Báez Altamirano Marco Vinicio	13
84	Desígnese al señor Luis Eduardo Zaldumbide López como Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, al dar por terminadas las funciones del señor Coronel en servicio pasivo Fausto Antonio Cobo Montalvo ...	15
85	Desígnese a la abogada Gladys Antonieta Morán Ríos como Representante del Presidente de la República ante el Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial	17
93	Refórmese el Reglamento General al Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas (Actualización de dictámenes de prioridad)	20

	Págs.		Págs.
ACUERDO:			
MINISTERIO DEL TRABAJO:			
MDT-2023-180 Fijense los sueldos y salarios mínimos sectoriales y las tarifas para el sector privado por ramas de actividad que abarcan las diferentes comisiones sectoriales ...	25	NAC-DGERCGC23-00000038 Establécense las tarifas específicas del Impuesto a los Consumos Especiales, ICE aplicables en el período fiscal 2024	47
RESOLUCIONES:			
BANCO CENTRAL DEL ECUADOR:			
BCE-033-2023 Expídese Metodología de cálculo de la remuneración de cuentas del sector público	29	NAC-DGERCGC23-00000039 Ajustése el valor de precio de venta del fabricante y precio ex aduana para la aplicación de la tarifa ad valorem del Impuesto a los Consumos Especiales, ICE en bebidas alcohólicas, incluida la cerveza, aplicable para el período fiscal 2024	51
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS:			
NAC-DGERCGC23-00000035 Establécense los precios referenciales para el cálculo de la base imponible del impuesto a los consumos especiales ICE de perfumes y aguas de tocador, comercializados a través de venta directa, para el período fiscal 2024	34	NAC-DGERCGC23-00000040 Establécense el cupo anual de exención del Impuesto a los Consumos Especiales, ICE aplicable para el período fiscal 2024, para bebidas alcohólicas, incluida la cerveza	54
NAC-DGERCGC23-00000036 Actualícense los rangos de las tablas establecidas para liquidar el impuesto a la renta de personas naturales, sucesiones indivisas y sobre herencias, legados, donaciones, hallazgos y todo tipo de acto o contrato por el cual se adquiriera el dominio, a título gratuito, de bienes y derechos, conforme el artículo 36 de la Ley de Régimen Tributario Interno, para el período fiscal 2024	38		
NAC-DGERCGC23-00000037 Apruébese el “Formulario 114 para la declaración del impuesto redimible a las botellas plásticas no retornables” y el Anexo de información de operaciones gravadas y relacionadas con el impuesto redimible a las botellas plásticas no retornables “Anexo IBP”	42		



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Quito, 18 de diciembre del 2023

Señor Ingeniero
Hugo E. Del Pozo Barrezueta
Director del Registro Oficial
Señor Director:

Para publicación en el Registro Oficial se remite los decretos ejecutivos debidamente certificados:

Decreto No	Título	Fecha de Emisión
80	Se asciende al grado de General de Brigada al señor CRNL. EMC. Chiriboga Vargas Richard Eduardo perteneciente a la Fuerza Terrestre, Promoción No. 88 de Arma.	18/12/2023

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Mishel Mancheno Dávila
SECRETARIA GENERAL JURÍDICA
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

No. 80

DANIEL NOBOA AZÍN
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 141 de la Constitución de la República dispone que el presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública;

Que el numeral 16 del artículo 147 de la Constitución de la República establece como atribución y deber del Presidente de la República, ejercer la máxima autoridad de las Fuerzas Armadas;

Que el artículo 160 de la Constitución de la República señala que los miembros de las Fuerzas Armadas están sujetos a un sistema de ascensos y promociones con base en méritos y criterios de equidad de género, garantizando su estabilidad y profesionalización;

Que el artículo 38 de la Ley Orgánica de la Defensa Nacional determina que el Consejo de Oficiales Generales de Fuerza es el órgano encargado de conocer y resolver sobre la situación militar y profesional de los oficiales generales de brigada y coroneles o sus equivalentes;

Que el artículo 21 de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas dispone que el grado militar o el establecimiento de la situación militar se otorga a las y los oficiales generales o su equivalente, por decreto ejecutivo;

Que el artículo 126 de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas señala que el ascenso al inmediato grado superior constituye un derecho del personal militar que ha cumplido con los requisitos comunes y específicos contemplados en la Ley, ha sido seleccionado por el respectivo Consejo Regulador de la Situación Profesional, y exista la correspondiente vacante orgánica;

Que los artículos 133, 134, 137.1 y 138 de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas determinan los requisitos comunes y específicos que debe reunir el personal militar para el ascenso;

Que mediante resolución N° COGFT-2023-140-CR adoptada por el pleno del Consejo de Oficiales Generales de la Fuerza Terrestre, en sesión ordinaria del 22 de septiembre de 2023, y en atención a la resolución emitida por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas (COSUPRE) N° CSFA-031-023 de 31 de agosto de 2023, con relación al recurso de apelación interpuesto por el señor CRNL EMC Chiriboga Vargas Richard Eduardo, se resolvió: *"1) SELECCIONAR al CRNL de EMC Chiriboga Vargas Richard Eduardo, para el ascenso al grado de GENERAL DE BRIGADA por sobrepasar el estándar de selección que corresponde el valor igual o mayor al 70% del puntaje máximo total individual alcanzable (...)"*;

Que el Ministerio de Defensa Nacional, mediante oficio Nro. MDN-MDN-2023-1876-OF de 30 de noviembre de 2023, remitió la documentación de lo resuelto por el Consejo de Oficiales Generales de la Fuerza Terrestre, relacionada con el ascenso al grado de General de Brigada del señor CRNL. EMC. Chiriboga Vargas Richard Eduardo; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el artículo 141, el numeral 16 del artículo 147 de la Constitución de la República; el artículo 21 de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas; y, a solicitud del Ministro de Defensa Nacional,

DECRETA:

Artículo 1.- Ascender al grado de General de Brigada, con fecha 10 de agosto de 2023, al señor CRNL EMC CHIRIBOGA VARGAS RICHARD EDUARDO perteneciente a la Fuerza Terrestre, Promoción N° 88 de Arma, por haber cumplido con los requisitos establecidos en los artículos 133, 134, 137 numeral 1) y 138 de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas, en concordancia con el Reglamento General a la Ley.

Para efectos de antigüedad, el señor CRNL EMC CHIRIBOGA VARGAS RICHARD EDUARDO se ubicará antes del señor GRAB. CAÑIZARES CISNEROS EDWIN PATRICIO, quien fue ascendido al grado de general de brigada mediante Decreto Ejecutivo No. 842 de 10 de agosto de 2023.

Artículo 2.- De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo, encárguese al señor Ministro de Defensa Nacional.

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 13 de diciembre de 2023.



Daniel Noboa Azín

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 18 de diciembre del 2023, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Mishel Mancheno Dávila
SECRETARIA GENERAL JURÍDICA
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Quito, 18 de diciembre del 2023

Señor Ingeniero

Hugo E. Del Pozo Barrezueta

Director del Registro Oficial

Señor Director:

Para publicación en el Registro Oficial se remite los decretos ejecutivos debidamente certificados:

Decreto No	Título	Fecha de Emisión
85	Se designa a la abogada Gladys Antonieta Morán Ríos como representante del Presidente de la República ante el Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.	18/12/2023
84	Se designa al señor Luis Eduardo Zaldumbide López como Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, al dar por terminadas las funciones del señor coronel en servicio pasivo Fausto Antonio Cobo Montalvo.	18/12/2023
83	Se da de baja del servicio activo de las Fuerzas Armadas y por lo tanto se coloca en situación militar de servicio pasivo a los señores Generales de Brigada: GRAB. Gallardo Carmona José Alfonso y GRAB. Báez Altamirano Marco Vinicio.	18/12/2023
82	Se asciende al grado de Vicealmirante al señor CALM. Jaime Patricio Vela Erazo perteneciente a la Fuerza Naval, Promoción No. 41 de Arma.	18/12/2023
81	Se otorga el grado honorífico de Almirante, General del Ejército y General del Aire, respectivamente a los señores oficiales: CALM. Jaime Patricio Vela Erazo, CALM. Miguel Santiago Córdova Chehab, GRAB. Edwin Fernando Adatty Albuja y BGRL. Celiano Damián Cevallos Calderón.	18/12/2023

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Mishel Mancheno Dávila
SECRETARIA GENERAL JURÍDICA
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

No. 81

DANIEL NOBOA AZÍN
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 141 de la Constitución de la República dispone que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública;

Que el numeral 16 del artículo 147 de la Constitución de la República establece como atribución y deber del Presidente de la República, ejercer la máxima autoridad de las Fuerzas Armadas;

Que el artículo 160 de la Constitución de la República dispone que los miembros de las Fuerzas Armadas están sujetos a un sistema de ascensos y promociones con base en mérito y criterios de equidad de género, garantizando su estabilidad y profesionalización;

Que el artículo 21 de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas dispone que el grado militar o el establecimiento de la situación militar se otorga a las y los oficiales generales o su equivalente, por decreto ejecutivo;

Que el artículo 147 de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas indica que el oficial que sea designado como Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas o Comandante General de Fuerza y que no ostente el grado de General de Ejército, Almirante o General del Aire, se le otorgará honoríficamente dichos grados, en el decreto ejecutivo de designación correspondiente, el cual mantendrá mientras cumpla el cargo, sin que afecte la antigüedad o superioridad militar entre oficiales de la misma institución, ni beneficios económicos adicionales, ni reconocimiento económico de la institución, así como tampoco prestaciones de la seguridad social que corresponda a los mencionados grados;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 36 de 28 de noviembre de 2023, se designó al señor contralmirante Jaime Patricio Vela Erazo como Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas; al señor general de brigada Edwin Fernando Adatty Albuja como Comandante General de la Fuerza Terrestre; al señor contralmirante Miguel Santiago Córdova Chehab como Comandante General de la Fuerza Naval; y, al Brigadier General Celiano Damián Cevallos Calderón como Comandante General de la Fuerza Aérea;

Que al cumplirse con el requisito para que opere el otorgamiento del grado honorífico del Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas así como de los Comandantes Generales de Fuerza, el Ministro de Defensa Nacional, con oficio Nro. MDN-MDN-2023-1900-OF de 05 de diciembre de 2023, remitió la solicitud enviada por el Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas contenida en el oficio Nro. CCFFAA-JCC-JCC-AE-2023-13192-O de 04 de diciembre de 2023, mediante la cual requirió el ascenso honorífico del personal militar; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el artículo 141, el numeral 16 del artículo 147 de la Constitución de la República; el artículo 147 de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas, y a solicitud del Ministro de Defensa Nacional,

DECRETA

Artículo 1.- Otorgar el grado honorífico de Almirante, General del Ejército y General del Aire, respectivamente, a los señores oficiales que se detallan a continuación:

PROMOCIÓN No. 041 DE ARMA DE LA FUERZA NAVAL.

Con fecha 28 de noviembre de 2023.

CALM. JAIME PATRICIO VELA ERAZO.

CALM MIGUEL SANTIAGO CÓRDOVA CHEHAB.

PROMOCIÓN No. 085 DE ARMA DE LA FUERZA TERRESTRE.

Con fecha 28 de noviembre de 2023.

GRAB. EDWIN FERNANDO ADATTY ALBUJA.

PROMOCIÓN No. 039 DE ARMA DE LA FUERZA AÉREA ECUATORIANA.

Con fecha 28 de noviembre de 2023.

BGRL. CELIANO DAMIÁN CEVALLOS CALDERÓN.

Artículo 2.- De conformidad con el artículo 147 de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas, el otorgamiento de los grados honoríficos del Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y Comandantes Generales de Fuerza, a los que se refiere el artículo precedente, serán solo de representación, no afectarán la antigüedad o superioridad militar, ni otorgarán beneficios económicos adicionales, ni implicarán reconocimiento económico alguno; así como tampoco prestaciones de la seguridad social que correspondan a los grados otorgados; y, permanecerán vigentes mientras se desempeñen como Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y Comandantes Generales de Fuerza, respectivamente.

Artículo 3.- De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo, encárguese al señor Ministro de Defensa Nacional.

DISPOSICIÓN FINAL

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 13 de diciembre de 2023.



Daniel Noboa Azín

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 18 de diciembre del 2023, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Mishel Mancheno Dávila
SECRETARIA GENERAL JURÍDICA
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

No. 82

DANIEL NOBOA AZÍN
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 141 de la Constitución de la República dispone que el presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública;

Que los numerales 5 y 16 del artículo 147 de la Constitución de la República del establecen como atribuciones y facultades del Presidente de la República, dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para la integración, organización, regulación y control; y, ejercer la máxima autoridad de las Fuerzas Armadas;

Que el artículo 160 de la Constitución de la República señala que los miembros de las Fuerzas Armadas están sujetos a un sistema de ascensos y promociones con base en méritos y criterios de equidad de género, garantizando su estabilidad y profesionalización;

Que el artículo 34 de la Ley Orgánica de la Defensa Nacional determina que el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, es el órgano encargado de conocer y resolver la situación militar y profesional de los oficiales Generales de Ejército y de División o sus equivalentes y constituye órgano de apelación de las resoluciones de los Consejos de Oficiales Generales o Almirantes de Fuerza;

Que el artículo 21 de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas dispone que el grado militar o el establecimiento de la situación militar se otorga a las y los oficiales generales o su equivalente, por decreto ejecutivo;

Que el artículo 126 de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas señala que el ascenso al inmediato grado superior constituye un derecho del personal militar que ha cumplido con los requisitos comunes y específicos contemplados en la Ley y ha sido seleccionado por el respectivo Consejo Regulador de la Situación Profesional, siempre que exista la correspondiente vacante orgánica;

Que el artículo 127 de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas determina que los ascensos se otorgarán grado por grado, a los militares que hubieren cumplido con todos los requisitos contemplados en la Ley, respetándose el orden de las listas de selección elaboradas por los respectivos consejos reguladores de la situación profesional del personal de las Fuerzas Armadas y se realizarán anualmente, siendo como fecha de ascenso de la Fuerza Naval, el 20 de diciembre de cada año;

Que el artículo 128 de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas prevé que la o el militar integrará las listas de selección para el ascenso en la fecha en que haya cumplido con todos los requisitos señalados en la Ley y en el respectivo reglamento;

Que los artículos 133, 134, 137.2 y 138 de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas determinan los requisitos comunes y específicos que debe reunir el personal militar para el ascenso;

Que mediante resolución N° CSFA-038-2023 de 23 de octubre de 2023, adoptada por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas en sesión ordinaria instalada el 19 de octubre de 2023, se resolvió: “ 1. *Seleccionar al señor CALM. JAIME PATRICIO VELA ERAZO, para el ascenso al grado de vicealmirante(...)*”;

Que el Ministerio de Defensa Nacional, mediante oficio Nro. MDN-MDN-2023-1903-OF de 06 de diciembre de 2023, remitió la documentación de lo resuelto por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, relacionada con el ascenso al grado de Vicealmirante del señor CALM. JAIME PATRICIO VELA ERAZO; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el artículo 141, los numerales 5 y 16 del artículo 147 de la Constitución de la República; el artículo 21 de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas; y, a solicitud del Ministro de Defensa Nacional,

DECRETA:

Artículo 1.- Ascender al grado de Vicealmirante con fecha 20 de diciembre de 2023, al señor CALM JAIME PATRICIO VELA ERAZO perteneciente a la Fuerza Naval, Promoción N° 41 de Arma, por haber cumplido con los requisitos establecidos en los artículos 133, 134, 137 numeral 2) y 138 de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas, en concordancia con el Reglamento General a la Ley.

Artículo 2.- De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo, encárguese al señor Ministro de Defensa Nacional.

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 13 de diciembre de 2023.



Daniel Noboa Azín
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 18 de diciembre del 2023, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Mishel Mancheno Dávila
SECRETARIA GENERAL JURÍDICA
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

No. 83

DANIEL NOBOA AZÍN
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 141 de la Constitución de la República dispone que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública;

Que el numeral 16 del artículo 147 de la Constitución de la República prescribe que el Presidente de la República ejerce la máxima autoridad de las Fuerzas Armadas;

Que el artículo 160 de la Constitución de la República establece que los miembros de las Fuerzas Armadas estarán sujetos a las leyes específicas que regulen sus derechos y obligaciones;

Que el artículo 38 de la Ley Orgánica de la Defensa Nacional establece que el Consejo de Oficiales Generales o Almirantes de Fuerza es el órgano encargado de conocer y resolver sobre la situación militar y profesional de los oficiales Generales de Brigada y Coroneles o sus equivalentes;

Que el artículo 21 de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas manda que el otorgamiento del grado militar o el establecimiento de la situación militar de las y los oficiales generales o su equivalente, se realiza mediante decreto ejecutivo;

Que el artículo 114 de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas señala que la o el militar será colocado en situación transitoria de disponibilidad, sin mando, cargo efectivo ni función y sin excluirle del escalafón de las Fuerzas Armadas, hasta la publicación de su baja;

Que el artículo 118 de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas considera en servicio pasivo a la o el militar que, mediante la baja y sin perder su grado, deja de integrar el escalafón de las Fuerzas Armadas permanentes;

Que el numeral 3 del artículo 119 de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas señala que el personal militar será dado de baja, entre otras causas, por cumplimiento del período de disponibilidad, establecido en la ley;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 852 de 23 de agosto de 2023 se colocó en situación militar de a disponibilidad, con fecha 25 de mayo de 2023, al señor General de Brigada Gallardo Carmona José Alfonso y al señor General de Brigada Báez Altamirano Marco Vinicio, de conformidad con lo establecido en los numerales 7 y 10 del artículo 115 de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas;

Que mediante Resolución No. COGFT-2023-160-CR y Resolución No. COGFT-2023-161-CR, el Consejo de Oficiales Generales de la Fuerza Terrestre determinó el cambio de situación militar de "A disponibilidad" por "Servicio Pasivo" mediante el acto administrativo de la baja de los señores General de Brigada Gallardo Carmona José Alfonso y General de Brigada Báez Altamirano Marco Vinicio, respectivamente, por haber cumplido con fecha 25 de noviembre de 2023 el tiempo máximo en situación militar de "A disponibilidad";

Que el Ministerio de Defensa Nacional, con oficio Nro. MDN-MDN-2023-1902-OF, remitió la documentación relativa a las resoluciones del Consejo de Oficiales Generales de la Fuerza Terrestre, en las que se resolvió el cambio de situación militar de a disponibilidad a la de servicio pasivo de los generales de brigada antes mencionados; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 141, el numeral 16 del artículo 147 de la Constitución de la República; el artículo 21 de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas, y a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional,

DECRETA

Artículo 1.- Dar de baja del servicio activo de las Fuerzas Armadas y por lo tanto colocar en situación militar de servicio pasivo, con fecha 26 de noviembre de 2023, por haber cumplido el período de a disponibilidad establecido en la ley, de conformidad al artículo 119, numeral 3) de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas, a los señores Generales de Brigada:

GRAB. Gallardo Carmona José Alfonso.

GRAB. Báez Altamirano Marco Vinicio.

Artículo 2.- Encárguese de la ejecución de este Decreto Ejecutivo al señor Ministro de Defensa Nacional.

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 13 de diciembre de 2023.



Daniel Noboa Azín

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 18 de diciembre del 2023, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Mishel Mancheno Dávila
SECRETARIA GENERAL JURÍDICA
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

No. 84

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 141 de la Constitución de la República dispone que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública;

Que el numeral 9 del artículo 147 de la Constitución de la República prescribe que es atribución del Jefe de Estado nombrar y remover a las ministras y ministros de Estado y a las demás servidoras y servidores públicos cuya nominación le corresponda;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 560 de 14 de noviembre de 2018, se creó el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, a cargo de un Director General, designado por el Presidente de la República;

Que con Decreto Ejecutivo No. 887 de 07 de octubre de 2023, se encargó la Dirección General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores al señor coronel en servicio pasivo Fausto Cobo Montalvo; y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones que le confiere el artículo 141, numeral 9 del artículo 147 de la Constitución de la República y artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 560 de 14 de noviembre de 2018,

DECRETA:

Artículo 1.- Dar por terminadas las funciones del señor coronel en servicio pasivo Fausto Antonio Cobo Montalvo como Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, otorgadas mediante Decreto Ejecutivo No. 887 de 07 de octubre de 2023.

Artículo 2.- Designar al señor Luis Eduardo Zaldumbide López como Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores.

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 13 de diciembre de 2023.

Daniel Noboa Azín

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 18 de diciembre del 2023, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Mishel Mancheno Dávila
SECRETARIA GENERAL JURÍDICA
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

No. 85

DANIEL NOBOA AZÍN
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 141 de la Constitución de la República determina que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública;

Que el numeral 9 del artículo 147 de la Constitución de la República señala como atribución y deber del Presidente de la República nombrar y remover a las ministras y ministros de Estado y a las demás servidoras y servidores públicos cuya nominación le corresponda;

Que el artículo 18 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial dispone que el Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial estará integrado, entre otros, por un representante designado por el Presidente de la República; y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones que le confieren el artículo 141, el numeral 9 del artículo 147 de la Constitución de la República; y, el artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

DECRETA:

Artículo 1.- Designar a la abogada Gladys Antonieta Morán Ríos como representante del Presidente de la República ante el Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 14 de diciembre de 2023.

Daniel Noboa Azín

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 18 de diciembre del 2023, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Mishel Mancheno Dávila
SECRETARIA GENERAL JURÍDICA
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Quito, 27 de diciembre del 2023

Señor Ingeniero
Hugo E. Del Pozo Barrezueta
Director del Registro Oficial
Señor Director:

Para publicación en el Registro Oficial se remite los decretos ejecutivos debidamente certificados:

Decreto No	Título	Fecha de Emisión
93	Se reforma el Reglamento General al Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas (Actualización de dictámenes de prioridad).	27/12/2023

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Mishel Mancheno Dávila
SECRETARIA GENERAL JURÍDICA
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

No. 93

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 82 de la Constitución de la República dispone que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a esta y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;

Que el artículo 141 de la Constitución de la República determina que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública;

Que el numeral 13 del artículo 147 de la Constitución de la República prevé como atribución del Presidente de la República expedir los reglamentos necesarios para la aplicación de las leyes;

Que el artículo 261 de la Constitución de la República señala que es competencia exclusiva del Estado central, entre otras, la planificación nacional;

Que el artículo 275 de la Constitución de la República impone al Estado la obligación de planificar el desarrollo del país para garantizar el ejercicio de los derechos, la consecución de los objetivos del régimen de desarrollo y los principios consagrados en la Constitución;

Que el artículo 10 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas señala que la planificación nacional es responsabilidad y competencia del gobierno central, para lo cual el Presidente de la República podrá disponer la forma en que la Función Ejecutiva se organiza institucional y territorialmente;

Que el artículo 54 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas dispone que las instituciones sujetas a su ámbito, excluyendo los Gobiernos Autónomos Descentralizados, reportarán al ente rector de la planificación nacional sus instrumentos de planificación, para verificar que las propuestas de acciones, programas y proyectos correspondan a sus competencias y los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo;

Que el artículo 57 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas manda que los planes de inversión son la expresión técnica y financiera del conjunto de programas y proyectos de inversión, priorizados, programados y territorializados, encaminados a la consecución de los objetivos del régimen de desarrollo y de los planes del gobierno central y los gobiernos autónomos descentralizados;

Que el artículo 60 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas prevé que serán prioritarios los programas y proyectos de inversión que el ente rector de planificación nacional incluya en el plan anual de inversiones del Presupuesto General del Estado, con sujeción al Plan Nacional de Desarrollo. El Plan Anual de Inversiones garantizará el cumplimiento de las reglas fiscales y deberá respetar los techos institucionales y de gasto definidos por el ente rector de las finanzas públicas;

Que el artículo 48 del Reglamento General del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas solo establece el mecanismo para priorizar los programas y/o proyectos para la atención de estados de excepción en los casos previstos en la Constitución de la República, sin incluir la priorización de programas y proyectos para atender situaciones de emergencia en los términos establecidos por la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, su Reglamento General y la normativa emitida por el ente rector de las compras públicas;

Que debido a las reformas realizadas al artículo 106 del Reglamento General del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas y al artículo innumerado agregado a continuación, se ha generado una contradicción normativa sobre la actualización de los dictámenes de prioridad y una ausencia de reglamentación sobre las modificaciones presupuestarias al Plan Anual de Inversiones;

Que es necesario contar con una normativa unificada y clara que establezca los procedimientos que deben seguir las entidades, tanto para la priorización de estudios, programas y proyectos de inversión pública para atender una declaratoria de emergencia, así como para la actualización de dictámenes de prioridad y modificación de sus planes anuales de inversión; y,

En ejercicio de las facultades que le confieren el artículo 141, el numeral 13 del artículo 147 de la Constitución de la República; y el artículo 129 del Código Orgánico Administrativo,

DECRETA:

Artículo 1.- A continuación del artículo 48 del Reglamento General del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Pública, agréguese el siguiente artículo:

“Art. 48.1.- Priorización de estudios, programas y/o proyectos de inversión pública para atender una declaratoria de emergencia.- Las entidades ejecutoras podrán solicitar a la entidad rectora de la planificación nacional, la priorización de estudios, programas y/o proyectos de inversión pública para atender la declaratoria de una emergencia declarada en los términos de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, su Reglamento General y la Codificación de Resoluciones emitidas por el SERCOP.

Las entidades ejecutoras podrán realizar las modificaciones internas en su presupuesto o solicitar asignaciones adicionales al ente rector de las finanzas públicas para atender y financiar las emergencias declaradas.

El dictamen de prioridad podrá ser actualizado dentro del período de vigencia del acto administrativo por el cual se declaró la emergencia por parte de la máxima autoridad de la entidad ejecutora; y, de manera excepcional, podrá ser actualizado fuera de dicho plazo siempre y cuando se cumpla con la excepción establecida en el artículo 238 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

El ente rector de las finanzas públicas y el ente rector de la planificación nacional establecerán, en la normativa técnica correspondiente, los requisitos para la emisión del dictamen de priorización para atender declaratorias de emergencia.”

Artículo 2.- Sustitúyese el artículo 106 del Reglamento General del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Pública, por el siguiente artículo:

“Art. 106.- Actualización de dictamen de prioridad.- Las entidades podrán solicitar la actualización del dictamen de prioridad de los estudios, proyectos y/o programas en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Para alineación a un nuevo Plan Nacional de Desarrollo;*
- 2. Para incrementar más del 15% el monto priorizado en el dictamen vigente, siempre que se cuente con la disponibilidad presupuestaria del ente rector de las finanzas públicas; o,*
- 3. Para suscribir y/o modificar las condiciones de los contratos de préstamo, convenios o instrumentos de cooperación no reembolsable a fin de continuar la ejecución de los estudios, programas o proyectos de inversión pública.*

Las instituciones no podrán solicitar la modificación de los objetivos de los programas y/o proyectos de inversión pública. Sin embargo, durante el proceso de actualización, las metas propuestas pueden ser incrementadas o su redacción modificada para una mayor claridad. Así mismo, se podrá incrementar componentes sin modificar los que se encuentren en ejecución. Finalizado el período de vigencia de la prioridad o actualización, la entidad deberá proceder con el cierre y/o baja según corresponda.

Para el cumplimiento del presente artículo, el ente rector de planificación y el ente rector de las finanzas públicas emitirán las normativas que regulen los procedimientos correspondientes, en el marco de lo previsto en el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas.”

Artículo 3.- A continuación del artículo 106 del Reglamento General del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Pública, inclúyase el siguiente artículo:

“Art. 106.1.- De la solicitud de modificaciones presupuestarias para el Plan Anual de Inversiones, PAI.- Las modificaciones presupuestarias del plan anual de inversiones podrán ser solicitadas al ente rector de la planificación, el cual emitirá un dictamen favorable sobre incrementos de los presupuestos de inversión totales de una entidad ejecutora, únicamente a nivel de programa y/o proyecto, en el marco de lo dispuesto en el artículo 118 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas. Uno de los requisitos necesarios para este procedimiento será contar con la disponibilidad presupuestaria emitida por el ente rector de las finanzas públicas.

Con el dictamen favorable del ente rector de la planificación, el ente rector de las finanzas públicas procederá a realizar la modificación presupuestaria en función del espacio presupuestario, los techos respectivos y otros elementos que considere pertinentes.

Las modificaciones presupuestarias, relacionadas a traspasos de recursos de una entidad a otra y/o entre estudios, programas y proyectos de inversión pública se realizarán en función de los lineamientos establecidos por el ente rector de la planificación nacional.”

Artículo 4.- A continuación del artículo 107 del Reglamento General del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Pública, inclúyase el siguiente artículo:

“Art. 108.- Anticipos no devengados.- No se incluirá en los Planes Anuales de Inversiones iniciales los anticipos entregados en años anteriores y que no han sido devengados. Estos se incluirán durante la ejecución presupuestaria de conformidad con los límites que establece la ley. En el caso del Presupuesto General del Estado el Ministerio de Finanzas deberá asignar los montos de los anticipos no devengados en años anteriores respecto a erogaciones permanentes y/o no permanentes, ante el pedido de la entidad ejecutora, sin necesidad de dictámenes adicionales, con su incremento presupuestario e inclusión de programa o proyecto de ser necesario, mismos que no implican erogación de caja adicional. Antes de realizar la solicitud, la entidad ejecutora debe verificar en el caso de erogaciones provenientes del plan de inversiones, que los anticipos correspondan a programas y/o proyectos que formaron parte de los planes de inversión de los presupuestos de inversión de los años respectivos.”

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Deróguese el artículo innumerado a continuación del artículo 106 del Reglamento General del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, titulado “*Actualización de dictamen de prioridad*”, y agregado mediante artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 205 de 17 de septiembre de 2021, publicado mediante Registro Oficial Suplemento No. 543 de 22 de septiembre de 2021.

DISPOSICIÓN FINAL

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 26 de diciembre de 2023.


Daniel Noboa Azín
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 27 de diciembre del 2023, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Mishel Mancheno Dávila
SECRETARIA GENERAL JURÍDICA
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



Ministerio del Trabajo

REPÚBLICA DEL ECUADOR
MINISTERIO DEL TRABAJO
ACUERDO MINISTERIAL No. MDT-2023-180

Mgs. Ivonne Elizabeth Núñez Figueroa
MINISTRA DEL TRABAJO

CONSIDERANDO:

Que el artículo 33 de la Constitución de la República del Ecuador define: *“El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado”*;

Que el número 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador determina que a las ministras y ministros de Estado les corresponde: *“1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”*;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...)”*;

Que el artículo 328 de la Constitución de la República del Ecuador señala: *“La remuneración será justa, con un salario digno que cubra al menos las necesidades básicas de la persona trabajadora, así como las de su familia (...)”*; y que, *“El Estado fijará y revisará anualmente el salario básico establecido en la ley, de aplicación general y obligatoria (...)”*;

Que el tercer inciso del artículo 117 del Código del Trabajo determina: *“La fijación de sueldos y salarios que realice el Consejo Nacional de Trabajo y Salarios, así como las revisiones de los salarios o sueldo por sectores o ramas de trabajo que propongan las Comisiones Sectoriales, se referirán exclusivamente a los sueldos o salarios de los trabajadores sujetos al Código del Trabajo del sector privado.”*;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 12, de 23 de noviembre de 2023, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, señor Mcs. Daniel Noboa Azín, designó a la señora Mgs. Ivonne Elizabeth Núñez Figueroa como Ministra del Trabajo;

Que el Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2022-128, de 19 de julio de 2022, publicado en el Registro Oficial Nro. 116 de 29 de julio de 2022, acuerda expedir la actualización de las Comisiones Sectoriales y sus diferentes ramas de actividad;

Que mediante Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2022-234 de 20 de diciembre de 2022, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 230 de 16 de enero de 2023, el Ministerio del Trabajo expidió: *“Los Sueldos y Salarios Mínimos Sectoriales y las Tarifas para el Sector Privado por Ramas de Actividad que Abarcan las Diferentes Comisiones Sectoriales”*;

Que mediante Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2023-175, de 15 de diciembre de 2023, se fijó a partir del 01 de enero de 2024 el salario básico unificado del trabajador en general en cuatrocientos sesenta dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 460,00) mensuales;

Que el inciso segundo del artículo 1 del Acuerdo Ministerial ibídem, señala: *“El porcentaje de incremento del salario básico unificado del trabajador en general para el año 2024 respecto del año 2023 es de 2,223 %, mismo que será aplicable para la fijación de los salarios mínimos sectoriales, que constan en las tablas de las respectivas comisiones sectoriales.”*; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 130 del Código Orgánico Administrativo, artículos 117 y 539 del Código del Trabajo y el artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

ACUERDA:

FIJAR LOS SUELDOS Y SALARIOS MÍNIMOS SECTORIALES Y LAS TARIFAS PARA EL SECTOR PRIVADO POR RAMAS DE ACTIVIDAD QUE ABARCAN LAS DIFERENTES COMISIONES SECTORIALES

Artículo 1. De la estructura ocupacional en las comisiones sectoriales. Los niveles para el análisis y estudio de las estructuras ocupacionales de las comisiones sectoriales serán los siguientes:

- | | |
|------------|---------------------------|
| • Nivel A. | Jefatura |
| • Nivel B. | Supervisión |
| • B1: | Supervisión General |
| • B2: | Supervisión Técnica |
| • B3: | Supervisión Operativa |
| • Nivel C. | Operación |
| • C1: | Operación Especializada |
| • C2: | Operación Técnica |
| • C3: | Operación Básica |
| • Nivel D. | Asistencia |
| • D1: | Asistencia Administrativa |
| • D2: | Asistencia Técnica |
| • Nivel E. | Soporte |
| • E1: | Soporte Administrativo |
| • E2: | Soporte Operativo |

Artículo 2. De las comisiones sectoriales. La fijación de sueldos y salarios mínimos sectoriales y tarifas para el sector privado se realizará acorde a las comisiones sectoriales y sus respectivas estructuras ocupacionales descritas a continuación:

Nro.	COMISIONES SECTORIALES
1	AGRICULTURA Y PLANTACIONES
2	PRODUCCIÓN PECUARIA
3	PESCA, ACUACULTURA Y MARICULTURA
4	MINAS, CANTERAS Y YACIMIENTOS
5	TRANSFORMACIÓN DE ALIMENTOS (INCLUYE AGROINDUSTRIA)
6	PRODUCTOS INDUSTRIALES, FARMACÉUTICOS Y QUÍMICOS
7	PRODUCCIÓN INDUSTRIAL DE BEBIDAS Y TABACOS
8	METALMECÁNICA
10	PRODUCTOS TEXTILES, CUERO Y CALZADO
11	VEHÍCULOS, AUTOMOTORES, CARROCERÍAS Y SUS PARTES
12	TECNOLOGÍA: HARDWARE Y SOFTWARE (INCLUYE TIC'S)
13	ELECTRICIDAD, GAS Y AGUA
14	CONSTRUCCIÓN
15	COMERCIALIZACIÓN Y VENTA DE PRODUCTOS
16	TURISMO Y ALIMENTACIÓN
17	TRANSPORTE Y LOGÍSTICA
18	SERVICIOS FINANCIEROS
19	ACTIVIDADES TIPO SERVICIOS
20	ACTIVIDADES DE ENSEÑANZA
21	ACTIVIDADES DE SALUD
22	ACTIVIDADES COMUNITARIAS

Nota: Cargos de la comisión sectorial Nro. 9 se unificaron con la comisión sectorial 6 y 10

Artículo 3. Del incremento porcentual para la fijación de sueldos y salarios mínimos sectoriales y las tarifas para el sector privado. A partir del 01 de enero de 2024 el incremento porcentual a aplicarse a los sueldos y salarios mínimos sectoriales y a las tarifas para el sector privado, que constan en las comisiones sectoriales, será de 2,223 % respecto a los del año 2023.

Para efectos del pago de sueldos y salarios mínimos sectoriales y las tarifas en jornada nocturna se aplicará lo establecido en el artículo 49 del Código del Trabajo.

Artículo 4. De la denominación del cargo y actividad. La denominación del cargo y actividad deberá ser específica y no general, por lo que esta debe constar en el contrato de trabajo y sus actividades se sujetarán a la misma.

Artículo 5. Del cumplimiento a la estructura ocupacional, los sueldos y salarios mínimos sectoriales y las tarifas para el sector privado. Para la estructura ocupacional incluida en las ramas de actividad de las comisiones sectoriales, los sueldos y salarios mínimos sectoriales y las tarifas para el sector privado en ningún caso podrán ser inferiores a las establecidas en el presente Acuerdo Ministerial.

De existir cargos que no se encuentren contemplados en las diferentes estructuras ocupacionales por ramas de actividad, los sueldos y salarios mínimos sectoriales y las tarifas en ningún caso podrán ser inferiores a los de menor valor establecidos en cada una de las referidas ramas de actividad. El sector empleador realizará la solicitud incluyendo un informe técnico justificativo dirigido a la Dirección de Política Salarial del Ministerio del Trabajo para la inclusión de los cargos no contemplados en las Comisiones Sectoriales hasta el 31 de mayo del año 2024, a efectos de que la Dirección de Política Salarial proceda con el análisis que permita determinar la factibilidad del requerimiento, y de ser procedente será puesto en conocimiento de los delegados de comisiones sectoriales para su respectiva aprobación, actividades que se desarrollarán en el año 2024.

El incumplimiento de este Acuerdo Ministerial por parte del empleador se sancionará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 628 y siguientes del Código del Trabajo.

DISPOSICIÓN GENERAL

ÚNICA. Para la correcta aplicación del presente Acuerdo Ministerial se deberá tomar en consideración el anexo 1 adjunto, el cual lleva como nombre "*Anexo 1: Salarios Mínimos Sectoriales y Tarifas 2024*".

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA. Deróguese el Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2022-234 de 20 de diciembre de 2022, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 230 de 16 de enero de 2023 y las demás disposiciones reglamentarias que se opongan al presente Acuerdo Ministerial.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir del 01 de enero de 2024, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 22 días del mes de diciembre de 2023.



Mgs. Ivonne Elizabeth Núñez Figueroa
MINISTRA DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Nro. BCE-033-2023**GERENTE GENERAL****BANCO CENTRAL DEL ECUADOR****CONSIDERANDO:**

- Que,** la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 226, prescribe que las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley;
- Que,** el artículo 227 ibídem señala que la Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, calidad, jerarquía, coordinación, planificación, entre otros;
- Que,** el artículo 303 ut supra establece que el Banco Central del Ecuador es una persona jurídica de derecho público, cuya organización y funcionamiento será establecido por la Ley, que instrumentará la política monetaria, crediticia, cambiaria y financiera que expida la Función Ejecutiva;
- Que,** el artículo 26 del Código Orgánico Monetario y Financiero determina que el Banco Central del Ecuador es una persona jurídica de derecho público, parte de la Función Ejecutiva, de duración indefinida, con autonomía institucional, administrativa, presupuestaria y técnica, que en el ejercicio de sus funciones y atribuciones se regirá por la Constitución de la República, el Código Orgánico Monetario y Financiero, su estatuto, las regulaciones expedidas por el órgano de gobierno, los reglamentos internos y las demás leyes aplicables en razón de la materia;
- Que,** el artículo 27.1 del Código ibídem señala: “(...) *el Banco Central del Ecuador será un ente autónomo y responsable según lo dispuesto en este Código y la Constitución de la República, sin perjuicio de su deber de coordinar las acciones necesarias con los demás organismos del Estado para el cumplimiento de sus fines.*”

En todo momento se respetará la autonomía institucional del Banco Central del Ecuador y sus decisiones responderán a motivaciones exclusivamente técnicas, que conlleven al cumplimiento de sus funciones y atribuciones”;

- Que,** los numerales 1, 9, 14 y 20 del artículo 36 del Código Orgánico referido, como funciones del Banco Central del Ecuador, entre otras, establecen: “(...) *1. Instrumentar la política en el ámbito monetario, para promover la sostenibilidad del sistema monetario y financiero de conformidad a las disposiciones de este Código; (...)*”

9. *Preservar y administrar la reserva internacional y otros activos del Banco Central del Ecuador; (...)*

14. *Actuar como agente fiscal, financiero y depositario de recursos públicos y proveer servicios bancarios a entidades del sector público y al sistema financiero nacional, de acuerdo a la remuneración de mercado que determine la Junta de Política y Regulación Monetaria;*

20. *Las demás que le asigne la ley y la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera”;*

Que, el artículo 40 ut supra señala: *“Los recursos públicos de las instituciones, organismos y empresas del sector público no financiero se mantendrán en depósito en el Banco Central del Ecuador, de conformidad con las regulaciones que emita la Junta de Política y Regulación Monetaria (...)”;*

Que, el artículo 41 del Código antes referido, en su parte pertinente, establece: *“Las instituciones, organismos y empresas del sector público no financiero deberán efectuar por medio del Banco Central del Ecuador, o las cuentas de este, todos los pagos que tuvieren que hacer, así como todas las operaciones y servicios financieros que requieran, inclusive las operaciones de comercio exterior, de acuerdo con las regulaciones y excepciones que dicte la Junta de Política y Regulación Monetaria (...)”;*

Que, los numerales 2, 3 y 9 del artículo 49 ibídem, como funciones del Gerente General del Banco Central del Ecuador, determinan: *“(...) 2. Dirigir y coordinar el funcionamiento del Banco Central del Ecuador en sus aspectos, técnico, administrativo, operativo y de personal, para lo cual expedirá los reglamentos internos correspondientes; y, de lo cual responde ante la Junta de Política y Regulación Monetaria;*
3. Expedir resoluciones administrativas vinculantes a terceros, con la finalidad de implementar las políticas establecidas por la Junta de Política y Regulación Monetaria;
(...)
9. Las demás que le encomiende la Junta de Política y Regulación Monetaria”;

Que, el artículo 128 del Código Orgánico Administrativo, sobre los actos normativos de carácter administrativo, señala: *“Es toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de una competencia administrativa que produce efectos jurídicos generales, que no se agota con su cumplimiento y de forma directa”;*

Que, el artículo 130 ibídem dispone: *“Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública.*

La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley”;

- Que,** mediante Resolución Nro. JPRM-2022-004-M, de 28 de enero de 2022, la Junta de Política y Regulación Monetaria emitió la “Norma de Depósitos del Sector Público”, cuyo artículo 37 determina: “(...) *el Banco Central del Ecuador remunerará las cuentas de las entidades del sector público para los casos dispuestos por la Ley*”;
- Que,** mediante Resolución Nro. JPRM-2023-024-M, de 19 de diciembre de 2023, la Junta de Política y Regulación Monetaria reformó el artículo 38 de la “Norma de Depósitos del Sector Público”; y, dispuso al Banco Central del Ecuador que, en el término de cinco (5) días, desde su expedición, ajuste la metodología para el cálculo de los rendimientos;
- Que,** mediante Informe Técnico Nro. BCE-SGOPE-113-2023/ BCE-DNGR-328-2023, de 20 de diciembre de 2023, la Subgerencia de Operaciones y la Dirección Nacional de Gestión de Reservas, recomendaron al Gerente General del Banco Central del Ecuador emitir el proyecto de Resolución Administrativa, a fin de ajustar la metodología de cálculo correspondiente al artículo 38 reformado por la Resolución Nro. JPRM-2023-024-M;
- Que,** mediante Informe Jurídico Nro. BCE-CGJ-091-2023, de 20 de diciembre de 2023, el Coordinador General Jurídico establece la pertinencia de que el señor Gerente General del Banco Central del Ecuador suscriba y expida el acto normativo correspondiente, sin que exista impedimento legal para la emisión de este;
- Que,** mediante Resolución Nro. JPRM-2022-022-A, de 19 de septiembre de 2022, la Junta de Política y Regulación Monetaria, designó al magíster Guillermo Enrique Avellán Solines, como Gerente General del Banco Central del Ecuador; y,

En el ejercicio de sus funciones y atribuciones, resuelve expedir la:

“METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE LA REMUNERACIÓN DE CUENTAS DEL SECTOR PÚBLICO”

Artículo 1.- Objeto: El Banco Central del Ecuador remunerará las cuentas de las entidades del sector público, cuando esta remuneración se encuentre expresamente establecido en la normativa vigente aplicable.

La remuneración se realizará considerando la utilidad generada por la gestión de los tramos de Fondos de Pago y de Liquidez de los Activos Externos Disponibles para Inversión (AEI), prorratedos al saldo promedio armónico depositado por cada una de las entidades, respecto del saldo promedio armónico del total de depósitos monetarios recibidos por el Banco Central del Ecuador.

Artículo 2.- Periodicidad de pago: La remuneración se pagará mensualmente a cada una de las entidades públicas que por Ley tengan derecho a recibir este tipo de remuneración, hasta el séptimo día hábil posterior al mes que se liquida.

Artículo 3.- Metodología de Cálculo: La tasa de remuneración será computada por el Banco Central del Ecuador con base en la metodología que se detalla a continuación:

1. Determinación de la tasa de participación:

a. Porcentaje participación entidades (ppe en el período n)

$$ppe_n = \frac{sp E_n}{sp DM_n}$$

Donde:

ppe_n = porcentaje de participación durante el periodo n

sp E_n = saldo promedio armónico depositado por entidades del sector público en el período n

sp DM_n = es el saldo promedio armónico del total de los Depósitos Monetarios durante el periodo n

b. Cálculo del promedio armónico para *sp E_n* y *sp DM_n*:

$$H = \frac{N}{\frac{1}{x_1} + \frac{1}{x_2} + \dots + \frac{1}{x_n}}$$

Donde:

H = Promedio armónico

N = Número de días en el período

X = Saldo de variable diario incluido fin de semana

c. Cálculo de rendimientos por entidad (Rend E en el período n)

$$Rend E_n = ppe_n * It_n$$

Donde:

Rend E_n = Rendimientos que corresponde a entidades del sector público durante el período n.

It_n = Ingresos totales generados por la inversión de los AEI durante el periodo n, correspondientes a los tramos de pagos y de liquidez

2. Tasa de remuneración

$$Tr_n = \frac{Rend E_n}{sp E_n} * f_a$$

Donde:

Tr_n = Tasa de remuneración durante el periodo n .

$Rend E_n$ = Rendimientos que corresponde a entidades del sector público durante el periodo n

$sp E_n$ = saldo promedio mantenido por las entidades del sector público en el periodo n

f_a = Factor de anualización.

Artículo 4.- De las comisiones o tarifas: El Banco Central del Ecuador cobrará las comisiones o tarifas que establezca la Junta de Política y Regulación Monetaria, debitando los valores que correspondan de las respectivas cuentas, observando para ello la normativa vigente.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA. - Deróguese la Resolución Administrativa Nro. BCE-GG-009-2022, de 5 de abril de 2022, que contiene la “Metodología de Cálculo de la Remuneración de Cuentas del Sector Público”.

DISPOSICIÓN FINAL. - La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Gestión Documental y Archivo de la publicación de la presente resolución en el Registro Oficial y en la página web institucional del Banco Central del Ecuador.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE. - Dada en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a



Firmado electrónicamente por:
**GUILLERMO ENRIQUE
AVELLAN SOLINES**

Mgs. Guillermo Avellán Solines
GERENTE GENERAL
BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

RESOLUCIÓN NRO. NAC-DGERCGC23-00000035

**EL DIRECTOR GENERAL
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

CONSIDERANDO:

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por ley;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador señala que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que de conformidad con el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador, el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos. La política tributaria promoverá la redistribución y estimulará el empleo, la producción de bienes y servicios, y conductas ecológicas, sociales y económicas responsables;

Que el artículo 73 del Código Tributario indica que la actuación de la Administración Tributaria se desarrollará con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficacia;

Que el artículo 76 de la Ley de Régimen Tributario Interno dispone la base imponible de los bienes y servicios sujetos al impuesto a los consumos especiales ICE, de producción nacional o bienes importados; en el numeral 4 establece que

para los perfumes y las aguas de tocador la base imponible corresponderá al mayor valor entre la comparación del precio de venta al público sugerido por el fabricante menos el IVA y el ICE y el precio de venta del fabricante menos el IVA y el ICE; o, el precio ex aduana más un treinta por ciento (30%) de margen mínimo de comercialización y el precio de venta al público sugerido por el importador menos el IVA y el ICE, según corresponda;

Que el referido artículo 76 *ibidem* define como precio de venta del fabricante o prestador de servicios al precio facturado en la primera venta del fabricante, o prestador de servicios, e incluye todos los importes cargados al comprador, ya sea que se facturen de forma conjunta o separada y que correspondan a bienes o servicios necesarios para realizar la transferencia del bien o la prestación de servicios. A su vez, precisa que el precio ex aduana corresponde al valor en aduana de los bienes, más las tasas arancelarias, fondos y tasas extraordinarias recaudadas por la autoridad aduanera al momento de desaduanizar los productos importados;

Que la misma disposición citada en el párrafo precedente faculta al Servicio de Rentas Internas (SRI) para establecer la base imponible de los bienes y servicios sujetos al ICE, de producción nacional o bienes importados, en función de precios referenciales de acuerdo con las definiciones que para el efecto se establezcan en el reglamento;

Que el numeral 6 del artículo 197 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno dispone que la base imponible para el cálculo del ICE de perfumes y aguas de tocador, comercializados a través de venta directa, será calculada sobre los precios referenciales que para el efecto el Servicio de Rentas Internas establezca a través de resolución de carácter general en uso de las facultades que le concede la Ley. Esta resolución deberá ser publicada en el Registro Oficial como máximo hasta el 31 de diciembre, de cada año, para su vigencia a partir del 1 de enero del año siguiente;

Que de conformidad con el artículo 214 *ibidem*, la naturaleza del régimen de comercialización mediante la modalidad de venta directa consiste en que una empresa fabricante o importadora venda sus productos y servicios a consumidores finales mediante contacto personal y directo, puerta a puerta, de manera general no en los locales comerciales establecidos, sino a través de vendedores independientes, cualquiera que sea su denominación;

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad del Director General del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias;

Que es deber de la Administración Tributaria el velar por el cumplimiento de la normativa tributaria vigente, así como facilitar a los contribuyentes los medios para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y deberes formales; y,

En ejercicio de sus facultades legales,

RESUELVE:

Establecer los precios referenciales para el cálculo de la base imponible del impuesto a los consumos especiales ICE de perfumes y aguas de tocador, comercializados a través de venta directa, para el período fiscal 2024

Art. Único .- Establecer los precios referenciales para el cálculo de la base imponible del Impuesto a los Consumos Especiales (ICE), para el período fiscal 2024, de perfumes y aguas de tocador, comercializados a través de la modalidad de venta directa. Los precios referenciales deberán calcularse por cada producto, incrementando al precio ex aduana (en el caso de bienes importados) o a los costos totales de producción (en el caso de bienes de fabricación nacional), los porcentajes detallados en la siguiente tabla:

Rango de precio ex aduana o costos totales de producción por producto en USD		% de incremento
Desde	Hasta	
0	1,50	150%

1,51	3,00	180%
3,01	6,00	240%
6,01	En adelante	300%

En los costos totales de producción de los bienes de fabricación nacional se incluirán materias primas, mano de obra directa y los costos y gastos indirectos de fabricación.

Para efectos del cálculo de la base imponible del ICE, los pagos por concepto de regalías calculados en función de volumen, valor o monto de ventas que no superen el 5% de dichas ventas, no se considerarán costos o gastos de fabricación; en caso de que los pagos por regalías superen dicho porcentaje, el mencionado valor será incorporado a los costos totales de producción.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial y será aplicable a partir del 01 de enero de 2024.

Publíquese.

Dictó y firmó electrónicamente la Resolución que antecede, el economista Damián Alberto Larco Guamán, Director General del Servicio de Rentas Internas, el 26 de diciembre de 2023.

Lo certifico.



Ing. Enrique Javier Urgilés Merchán
SECRETARIO GENERAL
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

RESOLUCIÓN NRO. NAC-DGERCGC23-00000036**EL DIRECTOR GENERAL
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS****CONSIDERANDO:**

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por ley;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que de conformidad con el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador, el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos;

Que el artículo 73 del Código Tributario establece que la actuación de la Administración Tributaria se desarrollará con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficacia;

Que de conformidad con los literales a) y d) del artículo 36 de la Ley de Régimen Tributario Interno vigente, los rangos de las tablas establecidas para liquidar el impuesto a la renta de las personas naturales y de las sucesiones indivisas y el impuesto sobre la renta que genera incrementos patrimoniales provenientes de herencias, legados, donaciones, hallazgos y todo tipo de acto o contrato por el cual se adquiera el dominio a título gratuito, de bienes y derechos, serán actualizados conforme la variación anual del Índice de Precios al Consumidor de Área Urbana dictado por el INEC al 30 de noviembre de cada año, ajuste que incluirá la modificación del impuesto sobre la fracción básica de cada rango. La tabla así actualizada tendrá vigencia para el siguiente año;

Que el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos INEC es el organismo técnico que tiene a su cargo la preparación y difusión del Índice de Precios al Consumidor de Área Urbana;

Que de acuerdo con la información publicada por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos INEC, la variación anual del Índice de Precios del Consumidor del Área Urbana a noviembre de 2023 es de 1,53 %;

Que es deber de la Administración Tributaria, a través del Director General del Servicio de Rentas Internas, expedir las normas necesarias para facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y deberes formales, de conformidad con la ley;

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad del Director General del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias; y,

En ejercicio de sus facultades legales,

RESUELVE:

Actualizar los rangos de las tablas establecidas para liquidar el impuesto a la renta de personas naturales, sucesiones indivisas y sobre herencias, legados, donaciones, hallazgos y todo tipo de acto o contrato por el cual se adquiera el dominio, a título gratuito, de bienes y derechos, conforme el artículo 36 de la Ley de Régimen Tributario Interno, para el período fiscal 2024

Art. 1.- Objeto.- Actualizar los rangos de las tablas para liquidar el impuesto a la renta de personas naturales, sucesiones indivisas y sobre herencias, legados, donaciones, hallazgos y todo tipo de acto o contrato por el cual se adquiera el dominio, a título gratuito, de bienes y derechos, para el período fiscal 2024, a partir de la variación anual del Índice de Precios al Consumidor de Área Urbana, dictado por el INEC a noviembre de 2023.

Art. 2.- Personas naturales y sucesiones indivisas.- Se actualizan los rangos de la tabla prevista en el literal a) del artículo 36 de la Ley de Régimen Tributario Interno, para la liquidación del impuesto a la renta para los ingresos percibidos por las

personas naturales y sucesiones indivisas, correspondientes al ejercicio fiscal 2024, de conformidad con la siguiente tabla:

IMPUESTO A LA RENTA PERSONAS NATURALES			
AÑO 2024			
En dólares			
Fracción Básica (USD)	Exceso hasta (USD)	Impuesto Fracción Básica (USD)	Impuesto Fracción Excedente (%)
0	11.902	-	0%
11.902	15.159	-	5%
15.159	19.682	163	10%
19.682	26.031	615	12%
26.031	34.255	1.377	15%
34.255	45.407	2.611	20%
45.407	60.450	4.841	25%
60.450	80.605	8.602	30%
80.605	107.199	14.648	35%
107.199	En adelante	23.956	37%

Art. 3.- Herencias, legados, donaciones, hallazgos y todo tipo de acto o contrato por el cual se adquiera el dominio a título gratuito, de bienes y derechos.- Se actualizan los rangos de la tabla prevista en el literal d) del artículo 36 de la Ley de Régimen Tributario Interno, para la liquidación del impuesto a la renta por rentas generadas por herencias, legados, donaciones, hallazgos y todo tipo de acto o contrato por el cual se adquiera el dominio, a título gratuito, de bienes y derechos, correspondientes al ejercicio fiscal 2024, de conformidad con la siguiente tabla:

HERENCIAS, LEGADOS Y DONACIONES			
AÑO 2024			
En dólares			
Fracción Básica (USD)	Exceso hasta (USD)	Impuesto Fracción Básica (USD)	Impuesto Fracción Excedente (%)
0	76.558	-	0%
76.558	153.115	-	5%
153.115	306.231	3.828	10%
306.231	459.379	19.139	15%
459.379	612.515	42.112	20%
612.515	765.630	72.739	25%
765.630	918.725	111.018	30%
918.725	En adelante	156.946	35%

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir su publicación en el Registro Oficial y será aplicable desde el 01 de enero de 2024.

Publíquese.

Dictó y firmó electrónicamente la Resolución que antecede, el Eco. Damián Alberto Larco Guamán, Director General del Servicio de Rentas Internas, el 26 de diciembre de 2023.

Lo certifico.



Ing. Enrique Javier Urgilés Merchán
SECRETARIO GENERAL
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

RESOLUCIÓN NRO. NAC-DGERCGC23-00000037**EL DIRECTOR GENERAL
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS****CONSIDERANDO:**

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir con la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de la autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por ley;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria;

Que el segundo inciso del artículo 11 del Código Tributario señala que las normas que se refieran a tributos cuya determinación o liquidación deban realizarse por períodos menores a un año, como acto meramente declarativo, se aplicarán desde el primer día del mes siguiente;

Que el artículo 73 del Código Tributario establece que la actuación de la Administración Tributaria se desarrollará con apego a los principios de simplificación, celeridad y eficacia;

Que los literales d) y e) del numeral 1 del artículo 96 del Código Tributario dispone que son deberes formales de los contribuyentes o responsables, presentar las declaraciones que correspondan y cumplir con los deberes específicos que la respectiva ley tributaria establece, respectivamente;

Que la Presidencia de la República mediante Oficio número T. 519-SGJ-23-0230 del 18 de agosto de 2023, presentó a la Corte Constitucional el proyecto de “Decreto -Ley de Urgencia Económica de Creación del Impuesto Redimible a las Botellas Plásticas No Retornables”;

Que la Corte Constitucional del Ecuador emitió dictamen favorable al proyecto de Decreto-Ley de Urgencia Económica de Creación del Impuesto Redimible a las Botellas Plásticas No Retornables a través del dictamen 5-23-UE/23 de 19 de septiembre de 2023;

Que el Decreto Ley de Urgencia Económica de Creación del Impuesto Redimible a las Botellas Plásticas No Retornables (IRBP), publicado en el Quinto Suplemento del Registro Oficial 401 de 21 de septiembre de 2023, creó el impuesto redimible a las botellas plásticas no retornables, cuyo objeto es el de disminuir la contaminación ambiental y estimular el

proceso de aprovechamiento de botellas de plástico de Polietileno Tereftalato (PET) no retornables post consumo e incentivar los procesos de reciclaje incluso en un entorno de fomento a la economía circular;

Que el Reglamento General al Decreto Ley de Urgencia Económica de Creación del Impuesto Redimible a las Botellas Plásticas No Retornables se expidió a través del Decreto Ejecutivo Nro. 929, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 444 de 24 de noviembre de 2023;

Que de conformidad con el artículo 3 del Decreto Ley de Urgencia Económica de Creación del Impuesto Redimible a las Botellas Plásticas No Retornables (IRBP), el hecho generador de este impuesto es embotellar bebidas en botellas plásticas PET no retornables que se utilicen para contener bebidas alcohólicas, no alcohólicas, gaseosas, no gaseosas y agua; y en el caso de bebidas importadas bajo régimen de consumo, el hecho generador del impuesto será su desaduanización;

Que el artículo 9 del Decreto Ley *ibidem* señala que los sujetos pasivos del Impuesto Redimible a las Botellas Plásticas No Retornables, declararán las operaciones gravadas con este impuesto, dentro del mes siguiente al que las efectuó, en la forma y plazos que se establezcan mediante el Reglamento a ese Decreto Ley;

Que el artículo 4 del Reglamento General al Decreto Ley de Urgencia Económica de Creación del Impuesto Redimible a las Botellas Plásticas No Retornables señala que los sujetos pasivos de este impuesto declararán las operaciones gravadas con el mismo dentro de los cinco primeros días del mes siguiente al que se produjere el hecho generador, en los formularios que para el efecto defina el Servicio de Rentas Internas;

Que el numeral 9 del artículo 2 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas establece que el Servicio de Rentas Internas tiene la facultad y atribución de solicitar a los contribuyentes o a quien los represente cualquier tipo de documentación o información vinculada con la determinación de sus obligaciones tributarias o de terceros, así como para la verificación de actos de determinación tributaria, conforme con la ley;

Que el artículo 20 del mismo cuerpo legal, exige a las entidades del sector público, sociedades, organizaciones privadas y personas naturales, la entrega de información que requiera la Administración Tributaria, con fines de determinación, recaudación y control tributario;

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad del Director General del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias;

Que con la finalidad de asegurar el eficaz y completo funcionamiento e implementación del Impuesto Redimible a las Botellas Plásticas No Retornables mediante la aprobación de su

formulario de declaración y del sistema de recepción de anexos de acuerdo con el actual marco normativo; y, considerando que es deber de la Administración Tributaria expedir las normas necesarias para facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y deberes formales, de conformidad con la ley; y,

En ejercicio de las facultades legales,

Resuelve:

Aprobar el "Formulario 114 para la declaración del impuesto redimible a las botellas plásticas no retornables" y el Anexo de información de operaciones gravadas y relacionadas con el impuesto redimible a las botellas plásticas no retornables "Anexo IBP"

Artículo 1. Objeto.- Aprobar el "Formulario 114 para la declaración del impuesto redimible a las botellas plásticas no retornables" y el Anexo de información de operaciones gravadas y relacionadas con el impuesto redimible a las botellas plásticas no retornables "ANEXO IBP", mismos que se encontrarán disponibles en la página web del Servicio de Rentas Internas: www.sri.gob.ec.

Artículo 2. Declaración y pago.- Los sujetos pasivos del impuesto redimible a las botellas plásticas no retornables, declararán y pagarán el referido impuesto a través del Formulario 114, hasta el quinto día hábil del mes siguiente a aquel en que se produzca el hecho generador del mismo.

Artículo 3. Sujetos obligados a presentar el Anexo IBP.- Son sujetos pasivos obligados a la presentación del "Anexo IBP" los siguientes:

- Los embotelladores de bebidas contenidas en botellas plásticas gravadas con el Impuesto Redimible a las Botellas Plásticas no Retornables; y,
- Quienes realicen importaciones de bebidas contenidas en botellas plásticas gravadas con este impuesto.

Artículo 4. Información requerida en el Anexo IBP.- Los sujetos obligados deberán presentar ante el Servicio de Rentas Internas, mediante el Anexo IBP y de manera mensual, la siguiente información, según corresponda:

- a. Número de bebidas embotelladas en envases plásticos no retornables gravados con el impuesto;
- b. Número de unidades vendidas de productos terminados embotellados en envases plásticos no retornables gravados con el impuesto; y,
- c. Número de unidades importadas de producto terminado embotellado en envases plásticos no retornables gravados con el impuesto.

La información solicitada deberá ser presentada de acuerdo con el formato, detalle y especificaciones contenidas en el Anexo y sus definiciones técnicas, creadas para el efecto, disponibles en el portal web institucional: www.sri.gob.ec.

Artículo 5. Presentación.- Los embotelladores e importadores de bebidas contenidas en botellas plásticas no retornables (PET) gravadas con el impuesto, deberán presentar el Anexo IBP mensualmente, aun cuando no se hayan realizado ninguna de las transacciones mencionadas en el artículo 4 de la presente Resolución, en el respectivo período mensual.

Artículo 6. Plazos de Presentación.- El Anexo IBP deberá ser presentado a través de la página web institucional www.sri.gob.ec, en el mes siguiente al que corresponda la información contenida en el mismo, considerando el noveno dígito del Registro Único de Contribuyentes (RUC), de conformidad con el siguiente cronograma:

Noveno dígito del RUC	Fecha máxima de presentación
1	10 del mes siguiente
2	12 del mes siguiente
3	14 del mes siguiente
4	16 del mes siguiente
5	18 del mes siguiente
6	20 del mes siguiente
7	22 del mes siguiente
8	24 del mes siguiente
9	26 del mes siguiente
0	28 del mes siguiente

Cuando una fecha de vencimiento coincida con días de descanso obligatorio, aquella se trasladará al siguiente día hábil.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Primera.- Derogar la Resolución No. NAC-DGERCGC16-0000212, publicada en el suplemento del Registro Oficial Nro. 765, del 31 de mayo de 2016.

Segunda.- Derogar la Resolución Nro. NAC-DGERCGC14-00201, publicada en el tercer suplemento del Registro Oficial Nro. 216, de 1 de abril de 2014 y sus reformas.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.- Las declaraciones y anexos del Impuesto Redimible a las Botellas Plásticas no Retornables, correspondientes a los meses de agosto, septiembre, octubre y noviembre del periodo fiscal 2023, que hayan presentado los sujetos obligados previo a la entrada en vigencia de la presente Resolución deben ajustarse a los formularios establecidos en las Resoluciones Nos. NAC-DGERCGC14-00201 y NAC-DGERCGC16-

0000212. En lo posterior, serán aplicables el formulario y anexo aprobados en esta Resolución.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigor a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Publíquese. -

Dictó y firmó electrónicamente la Resolución que antecede, el Economista Damián Alberto Larco Guamán, Director General del Servicio de Rentas Internas, el 26 de diciembre de 2023.

Lo certifico.



Ing. Enrique Javier Urgilés Merchán
SECRETARIO GENERAL
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

RESOLUCIÓN NRO. NAC-DGERCGC23-0000038**EL DIRECTOR GENERAL
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS****CONSIDERANDO:**

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por ley;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador señala que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que de conformidad con el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador, el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos. La política tributaria promoverá la redistribución y estimulará el empleo, la producción de bienes y servicios, y conductas ecológicas, sociales y económicas responsables;

Que el artículo 73 del Código Tributario establece que la actuación de la Administración Tributaria se desarrollará con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficacia;

Que la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID-19, publicada en el tercer suplemento del Registro Oficial Nro. 587, de 29 de noviembre de 2021, reformó varias disposiciones de la Ley de Régimen Tributario Interno, modificando, entre otros temas, parte del régimen del impuesto a los consumos especiales;

Que el segundo artículo innumerado agregado a continuación del artículo 75 de la Ley de Régimen Tributario Interno establece que para el caso de bienes y servicios gravados con el impuesto a los consumos especiales ICE, se podrá aplicar, entre otras, el tipo de imposición específica, la cual grava con una tarifa fija a cada unidad de bien transferida por el fabricante nacional o cada unidad de bien importada, independientemente de su valor;

Que el literal a) del numeral 12 del artículo 76 *ibidem* indica que la base imponible del ICE en el caso de bebidas alcohólicas, incluida la cerveza, se establecerá en función de los litros de alcohol puro que contenga cada bebida alcohólica. Para efectos del cálculo de la cantidad de litros de alcohol puro que contiene una bebida alcohólica, se deberá determinar el volumen real de una bebida expresada en litros y multiplicarla por el grado alcohólico expresado en la escala Gay Lussac o su equivalente, que conste en las notificaciones sanitarias otorgadas al producto, sin perjuicio de las verificaciones que pudiese efectuar la Administración Tributaria;

Que los grupos IV y V del artículo 82 *ibidem* establecen las tarifas específicas del impuesto a los consumos especiales aplicables para cigarrillos, alcohol (uso distinto a bebidas alcohólicas y farmacéuticos), bebidas alcohólicas, cerveza industrial, cerveza artesanal, bebidas no alcohólicas y gaseosas con contenido de azúcar mayor a 25 gramos por litro de bebida; y, fundas plásticas;

Que conforme el artículo 35 en concordancia con la disposición transitoria Sexta de la Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria la tarifa específica de ICE sobre fundas plásticas será la prevista en la tabla del GRUPO V del artículo 82 de la Ley de Régimen Tributario Interno, por lo cual, para el 2024 es aplicable la suma de USD. 0,10 por unidad;

Que, mediante Resolución Nro. NAC-DGERCGC22-00000063, del 27 de diciembre del 2022, se estableció las tarifas específicas del impuesto a los consumos especiales aplicables en el período fiscal 2023, en función de la variación del IPC de noviembre del año 2022;

Que, conforme al Decreto Ejecutivo Nro. 645, publicado en el segundo suplemento del Registro Oficial Nro. 235, el 23 de enero del 2023, el Presidente de la República decretó la reducción de las tarifas al Impuesto a los Consumos Especiales, aplicables a diferentes ítems que fueron actualizados según Resolución Nro. NAC-DGERCGC22-00000063;

Que el último inciso del artículo 82 de la Ley de Régimen Tributario Interno dispone que las tarifas específicas se ajustarán anual y acumulativamente en función de la variación anual del índice de precios al consumidor (IPC general) a noviembre de cada año, elaborado por el organismo público competente. Los nuevos valores serán publicados por el Servicio de Rentas Internas en el mes de diciembre y regirán desde el primero de enero del año siguiente;

Que conforme a la información publicada por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos INEC en su página web institucional www.ecuadorencifras.gob.ec, la variación anual del Índice de Precios al Consumidor (IPC General), a noviembre de 2023 fue de (+) 1,53320111640149%;

Que la moneda fraccionaria de menor denominación que circula en el país corresponde a un centavo de dólar de los Estados Unidos de América, por lo que, al existir una limitación técnica para expresar valores monetarios menores a un centavo, para efectos del impuesto a los consumos especiales ICE, los sujetos pasivos del mismo deberán expresar los valores correspondientes a la aplicación de dicho impuesto utilizando dos decimales;

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad del Director General del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias;

Que es deber de la Administración Tributaria a través del Director General del Servicio de Rentas Internas emitir las normas necesarias para facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de las obligaciones tributarias y deberes formales, de conformidad con la ley; y,

En ejercicio de sus facultades legales,

RESUELVE:

Establecer las tarifas específicas del impuesto a los consumos especiales ICE aplicables en el período fiscal 2024

Artículo Único. - Las tarifas específicas señaladas en el artículo 82 de la Ley de Régimen Tributario Interno, que aplicarán para el cálculo del impuesto a los consumos especiales ICE en el período fiscal 2024, son:

DESCRIPCIÓN	TARIFA ESPECÍFICA VIGENTE PARA 2024
Cigarrillos	US \$ 0,16 por unidad
Alcohol (uso distinto a bebidas alcohólicas y farmacéuticos) y, bebidas alcohólicas	US \$ 10,15 por litro de alcohol puro
Cerveza Artesanal	US \$ 1,52 por litro de alcohol puro
Cerveza Industrial	US \$ 13,28 por litro de alcohol puro
Bebidas no alcohólicas y gaseosas con contenido de azúcar mayor a 25 gramos por litro de bebida, excepto energizantes	US \$ 0,18 por 100 gramos de azúcar añadida
Fundas plásticas	US \$ 0,08 por funda plástica

DISPOSICIÓN FINAL. - La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial y será aplicable a partir del 01 de enero de 2024.

Publíquese.

Dictó y firmó electrónicamente la Resolución que antecede, el economista Damián Alberto Larco Guamán, Director General del Servicio de Rentas Internas, el 26 de diciembre de 2023.

Lo certifico.



Ing. Enrique Javier Urgilés Merchán
SECRETARIO GENERAL
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

RESOLUCIÓN NRO. NAC-DGERCGC23-00000039**EL DIRECTOR GENERAL
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS****CONSIDERANDO:**

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por ley;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador señala que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que de conformidad con el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador, el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos. La política tributaria promoverá la redistribución y estimulará el empleo, la producción de bienes y servicios, y conductas ecológicas, sociales y económicas responsables;

Que el artículo 73 del Código Tributario establece que la actuación de la Administración Tributaria se desarrollará con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficacia;

Que el segundo artículo innumerado agregado a continuación del artículo 75 de la Ley de Régimen Tributario Interno prevé que para el caso de bienes y servicios gravados con el impuesto a los consumos especiales ICE se podrá aplicar, entre otras, el tipo de imposición *ad valorem*, en la que se aplica una tarifa porcentual sobre la base imponible determinada de conformidad con las disposiciones de la Ley de Régimen Tributario Interno;

Que el literal b) del numeral 12 del artículo 76 *ibidem*, en su parte pertinente, indica que en caso de que el precio de venta del fabricante o precio ex aduana, según corresponda, supere el valor ajustado anualmente por litro de bebida alcohólica o

su proporcional en presentación distinta a litro, se aplicará la tarifa *ad valorem* establecida en su artículo 82, sobre el excedente que resulte del precio de venta del fabricante o ex aduana, menos el valor antes referido por litro de bebida alcohólica o su proporcional en presentación distinta al litro. El valor del precio de venta del fabricante y ex aduana se ajustará anualmente, en función de la variación anual del Índice de Precios al Consumidor (IPC General) a noviembre de cada año, elaborado por el organismo público competente. El nuevo valor deberá ser publicado por el Servicio de Rentas Internas en el mes de diciembre y regirá desde el primero de enero del año siguiente;

Que el último inciso del literal b) del numeral 12 del artículo 76 de la referida ley, dispone que para las personas naturales y sociedades consideradas como micro o pequeñas empresas u organizaciones de la economía popular y solidaria que produzcan bebidas con alcoholes o aguardientes que provengan de productos agropecuarios, adquirido a artesanos, micro o pequeñas empresas u organizaciones de la economía popular y solidaria, se aplicará la tarifa *ad valorem* correspondiente, siempre que su precio de venta del fabricante o ex aduana supere dos veces el límite señalado en ese artículo;

Que conforme a la información publicada por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos INEC en su página web institucional www.ecuadorencifras.gob.ec, la variación anual del índice de Precios al Consumidor (IPC General), a noviembre de 2023 fue de (+) 1,53320111640149 %;

Que la moneda fraccionaria de menor denominación que circula en el país corresponde a un centavo de dólar de los Estados Unidos de América, por lo que, al existir una limitación técnica para expresar valores monetarios menores a un centavo, para efectos del ICE, los sujetos pasivos del mismo deberán expresar los valores correspondientes a la aplicación de dicho impuesto utilizando dos decimales;

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad del Director General del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio, necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias;

Que es deber de la Administración Tributaria a través del Director General del Servicio de Rentas Internas, emitir las normas necesarias para facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de las obligaciones tributarias y deberes formales, de conformidad con la ley; y,

En ejercicio de sus facultades legales,

RESUELVE:

Ajustar el valor de precio de venta del fabricante y precio ex aduana para la aplicación de la tarifa *ad valorem* del impuesto a los consumos especiales ICE en bebidas alcohólicas, incluida la cerveza, aplicable para el período fiscal 2024

Artículo Único. - Para efectos de determinar la base imponible para el cálculo de la tarifa *ad valorem* del impuesto a los consumos especiales de bebidas alcohólicas, incluida la cerveza, se ajusta el valor del precio de venta del fabricante y precio ex aduana, conforme lo señalado en el artículo 76 de la Ley de Régimen Tributario Interno, en CUATRO DÓLARES CON SESENTA CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 4,60) por litro de bebida, para el período fiscal 2024.

DISPOSICIÓN FINAL. - La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial y será aplicable a partir del 01 de enero de 2024.

Publíquese.

Dictó y firmó electrónicamente la Resolución que antecede, el economista Damián Alberto Larco Guamán, Director General del Servicio de Rentas Internas, el 26 de diciembre de 2023.

Lo certifico.



Ing. Enrique Javier Urgilés Merchán
SECRETARIO GENERAL
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

RESOLUCIÓN NRO. NAC-DGERCGC23-00000040**EL DIRECTOR GENERAL
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS****CONSIDERANDO:**

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por ley;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador señala que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que de conformidad con el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador, el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos. La política tributaria promoverá la redistribución y estimulará el empleo, la producción de bienes y servicios, y conductas ecológicas, sociales y económicas responsables;

Que el numeral 1 del artículo 77 de la Ley de Régimen Tributario Interno establece que se encuentra exento del impuesto a los consumos especiales ICE el alcohol de producción nacional o importado, así como las bebidas alcohólicas elaboradas localmente y provenientes de la fermentación alcohólica completa o parcial de productos agropecuarios cultivados en el Ecuador, adquiridos a productores que sean artesanos, microempresarios, empresas u organizaciones de la economía popular y solidaria, siempre y cuando se haya obtenido el respectivo cupo anual del Servicio de Rentas Internas SRI, con las condiciones, requisitos y límites que establezca la administración tributaria, mediante resolución de carácter general. No será aplicable esta exención respecto del alcohol y bebidas alcohólicas que contengan menos del setenta por ciento (70 %) de ingredientes nacionales;

Que el artículo 199.3 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, agregado por el artículo 67 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria, establece que se encuentra exento del ICE el alcohol de producción nacional o importado, siempre y cuando se haya obtenido el respectivo cupo anual del Servicio de Rentas Internas. En el caso de alcohol de producción nacional esta exoneración aplicará siempre que contenga al menos el 70 % de ingredientes nacionales;

Que el artículo 199.4 *ibidem* prevé que las bebidas alcohólicas, incluida la cerveza,

elaboradas localmente y provenientes de la fermentación alcohólica completa o parcial de productos agropecuarios cultivados en el Ecuador, estarán exentas del ICE de acuerdo con el respectivo cupo anual establecido por el Servicio de Rentas Internas;

Que el mismo artículo dispone que el Servicio de Rentas Internas, mediante resolución de carácter general y hasta el 31 de diciembre de cada año, establecerá el cupo de exoneración, que tendrá vigencia para el año siguiente. Para el establecimiento del cupo se deberá contar con la resolución de aprobación emitida por el Gabinete Sectorial Económico y Productivo hasta octubre de cada año;

Que el artículo 199.5 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno contiene una conceptualización de “marca nueva” y señala que se entiende como nueva marca aquella que no tiene asociada o previamente registrada una marca primigenia en el organismo competente en materia de derechos de propiedad intelectual; adicionalmente debe obtener una nueva notificación sanitaria;

Que a través de la Resolución Nro. NAC-DGERCGC20-00000021, publicada en la edición especial del Registro Oficial Nro. 479, de 03 de abril de 2020, el Servicio de Rentas Internas estableció el procedimiento, condiciones, requisitos y límites para la obtención del cupo de alcohol y bebidas alcohólicas exentas del ICE;

Que dicha Resolución, en su artículo 5, reguló la forma de asignación del cupo de alcohol exento de ICE para el alcohol de producción nacional o importado;

Que el artículo 10 de la Resolución *ibidem* prevé que el cupo de exención del ICE para las bebidas alcohólicas tendrá vigencia desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre del año para el cual se otorga dicho cupo;

Que conforme lo dispuesto en el artículo 199.4 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, mediante Oficios Nro. SRI-NAC-SGC-2023-0139-O, SRI-NAC-SGC-2023-0145-O y SRI-NAC-SGC-2023-0156-O, de 31 de agosto, 12 de septiembre, y 22 de septiembre de 2023, respectivamente, el Servicio de Rentas Internas envió a la Secretaría del Gabinete Sectorial Económico y Financiero la propuesta de cupo máximo referencial para la exención del impuesto a los consumos especiales (ICE) para bebidas alcohólicas vigente para el ejercicio fiscal 2024 y solicitó que el Gabinete gestione el dictamen sobre la propuesta y se emita la resolución de aprobación o, de ser el caso, se establezca un valor diferente al cupo referencial sugerido en los oficios señalados;

Que con memorando Nro. MEF-VGF-2023-0339-O, de 19 de octubre de 2023, el Viceministro de Finanzas emitió el dictamen favorable para el proyecto de Resolución con el que el Gabinete Sectorial Económico y Financiero aprobará el cupo anual de exención de ICE para bebidas alcohólicas, incluida la cerveza, para el ejercicio fiscal 2024;

Que mediante Oficio Nro. MEF-SGSEF-2023-0059-O, de 08 de noviembre de 2023, la Secretaría Ad Hoc del Gabinete Sectorial Económico y Financiero comunicó al Servicio

de Rentas Internas que el Pleno de dicho Gabinete, en su segunda sesión extraordinaria, llevada a cabo el 31 de octubre de 2023, aprobó por unanimidad el cupo anual de exención del ICE para bebidas alcohólicas, incluida la cerveza, para el ejercicio fiscal 2024, en los términos propuestos por el Servicio de Rentas Internas; así como remitió la Resolución Nro. GSEF-2023-001, de 31 de octubre de 2023, “por la cual se formaliza la decisión tomada por el pleno del Gabinete Sectorial; y, el dictamen favorable de esta cartera de Estado”;

Que mediante el artículo único de la Resolución Nro. GSEF-2023-001, el Gabinete Sectorial Económico y Financiero aprobó el cupo anual de exención del ICE para bebidas alcohólicas, incluida la cerveza, para el ejercicio fiscal 2024, sujeto a la participación de compras de ingredientes nacionales respecto de las compras totales para la elaboración de bebidas alcohólicas, incluidas importaciones, de forma progresiva hasta un máximo de 5% (cinco por ciento), de conformidad con la tabla inserta en la Resolución Nro. NAC-DGERCGC22-00000060, de 27 de diciembre de 2022; y, dispuso que el mencionado cupo anual será aplicable únicamente para nuevas marcas de bebidas alcohólicas, incluida la cerveza, que se establezcan en el mercado;

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad del Director General del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias; y,

En ejercicio de sus facultades legales,

RESUELVE:

Establecer el cupo anual de exención del impuesto a los consumos especiales, ICE aplicable para el período fiscal 2024, para bebidas alcohólicas, incluida la cerveza

Artículo Único. – Establecer el cupo anual de exención del impuesto a los consumos especiales ICE para bebidas alcohólicas, incluida la cerveza, para el ejercicio fiscal 2024, sujeto a la participación de las compras de ingredientes nacionales respecto de las compras totales para la elaboración de bebidas alcohólicas, incluidas importaciones, de forma progresiva hasta un máximo de 5% (cinco por ciento), de conformidad con la siguiente tabla:

Relación entre la participación de compras de ingredientes nacionales, respecto del total de las compras (inclusive importaciones), para la elaboración local de bebidas alcohólicas		Exención en ICE calculado sin beneficio alguno
Desde	Hasta	%
0	69,99%	0%

70,00%	75%	0,5%
75,01%	80%	1,0%
80,01%	85%	1,5%
85,01%	90%	2,0%
90,01%	95%	3,0%
95,01%	99%	4,0%
99,01%	100%	5,0%

El mencionado cupo anual, será aplicable únicamente para nuevas marcas de bebidas alcohólicas, incluida la cerveza, que se establezcan en el mercado.

Para el efecto, se entenderá como nueva marca a aquella que cumpla los requisitos previstos en el Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, en lo que respecta a la aplicación de la rebaja en la tarifa específica del ICE en bebidas alcohólicas y cervezas.

DISPOSICIÓN FINAL. - La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial y será aplicable a partir del 01 de enero de 2024.

Publíquese.

Dictó y firmó electrónicamente la Resolución que antecede, el economista Damián Alberto Larco Guamán, Director General del Servicio de Rentas Internas, el 26 de diciembre de 2023.

Lo certifico.



Ing. Enrique Javier Urgilés Merchán
SECRETARIO GENERAL
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS



ABG. JAQUELINE VARGAS CAMACHO
DIRECTORA - SUBROGANTE

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

NGA/AM/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.